



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2959

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 20 de Mayo de 2004, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 35 Sur No. 45-77, encontrando que en dicho lugar funciona el establecimiento de comercio de propiedad del señor Luis Orlando Zapata, en el que se desarrollan actividades de carpintería, concretamente, la fabricación de muebles de madera.

Que el 28 de Junio de 2004, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de los hallado en la visita técnica del 20 de Mayo de 2004, profirió el concepto técnico No. 4855.

Que el 27 de Septiembre de 2004, con sustento en el concepto técnico No. 4855 del 28 de Junio de 2004, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento No. 2004EE20392, al señor Luis Orlando Zapata, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 35 Sur No. 45-77, para que de una lado implemente en dicho establecimiento el correspondiente dispositivo de control de emisiones atmosféricas, de tal manera que se asegure la adecuada dispersión de vapores, partículas y gases, y del otro, registre ante la Autoridad Ambiental el libro de operaciones de su actividad productiva de conformidad a lo previsto por el Decreto 1791 de 1996.

Que el 18 de Noviembre de 2004, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento de comercio de propiedad del señor Luis Orlando Zapata, con el propósito de realizar el respectivo seguimiento al requerimiento No. 2004EE20392 del 27 de Septiembre de 2004.

Que el 13 de Septiembre de 2005, mediante Resolución No. 2241 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2959

que generen contaminación atmosférica, al establecimiento de comercio de propiedad del señor Luis Orlando Zapata.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 2 9 5 9**

respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, prevén que:

Artículo 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Artículo 66: *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

15 2959

bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2959

establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

De otra parte el Decreto 1791 de 1996, prevé en los artículos 65 y 66, lo concerniente a la manera como deben desarrollar sus actividades las industrias o empresas forestales, estableciendo para el caso concreto de una parte la obligación de llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental y de la otra la presentación de un informe anual de actividades, lo anterior, con el propósito de que esta Secretaría ejerza el correspondiente seguimiento y control de la actividad productiva

Así las cosas las obligaciones antes mencionadas, deben ser cumplidas cabalmente por quien realice una actividad de aprovechamiento forestal, como en el caso sub examine, pues de esta manera se garantiza que el ejercicio de la actividad productiva se desarrolle consultando las necesidades del conglomerado y sin causar daño al medio ambiente.

Pese a lo previsto en norma forestal, de acuerdo a la información que se haya en el expediente DM-08-04-1657, que se adelanta por parte de esta Secretaría contra el señor Luis Orlando Zapata, propietario del establecimiento de comercio ubicado calle 35 Sur No. 45-77, en el que se desarrollan las actividades de carpintería, concretamente, la fabricación de muebles de madera, puede expresarse por parte de la Autoridad Ambiental que el señor Zapata, presuntamente no ha dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ORLANDO ZAPATA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado calle 35 Sur No. 45-77, en el que se desarrollan actividades de carpintería, concretamente, de fabricación de muebles de madera, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental, concretamente los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, de acuerdo a los cargos que a continuación se formulan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 9 5 9

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ORLANDO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.425.069, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 35 Sur No. 45-77, de la Localidad de Puente Aranda, por incumplir presuntamente, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, mediante los cuales se estableció respectivamente las obligaciones de llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental y la presentación de un informe anual de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor LUIS ORLANDO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.425.069, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 35 Sur No. 45-77, de la Localidad de Puente Aranda, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: No registrar ante la Autoridad Ambiental, el libro de operaciones, con lo cual se infringió presuntamente el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Cargo Segundo: Como consecuencia del no registro de operaciones, no se ha presentado el informe anual de actividades, con lo cual se infringió presuntamente el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-04-1657 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente al señor LUIS ORLANDO ZAPATA, estará a disposición del interesado en esta Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2959

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor LUIS ORLANDO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.425.069, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 35 Sur No. 45-77, de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 SEP 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Iván Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
Concepto Técnico: 9128 del 11/12/06
Expediente: DM-08-04-1657
Aire: Fuentes Fijas